SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que se presentó escrito subsanatorio dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.

Auto Interlocutorio No. 1183
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, SIETE (07) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ANDRES FELIPE VALDES OSPINA
Demandado: JHON ALEXANDER REALPE CABRERA y CLAUDIA LORENA FAJARDO PEREZ
Radicación: 760014003008**2020**00**459**

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad, a saber:

2.1. No se advierte superada la causal primera de inadmisión, por cuanto no se indicó de manera adecuada la causación de los intereses moratorios por cada periodo debido por los presuntos ejecutados. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero* ***en la oportunidad debida****"* (Resalta el Despacho)[1], oportunidad que tiene todo deudor hasta el día pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido y hasta el momento de la cancelación total de la obligación.

En ese orden de ideas, resulta incongruente solicitar intereses moratorios como si aquellos fueran los intereses de plazo o corrientes, los cuales, tienen un periodo fijo tanto de iniciación como de culminación sin que ello implique la cancelación de las acreencias dinerarias adeudadas por los obligados.

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

[1] HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 095
Fecha: DIC.18.2020

S.B.